



NUR 15001-63-00-149-2014-00139-00
Ubicación 20544-6
Condenado SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS
C.C # 1026268152

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),


MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 15001-63-00-149-2014-00139-00
Ubicación 20544-6
Condenado SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS
C.C # 1026268152

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2021.

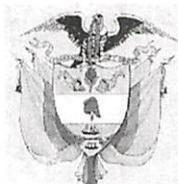
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),


MIREYA AGUDELO RIOS

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 15001-63-00-149-2014-00139. NI. 20544.
Condenada: Sandra Liliana Timón Charcas C.C. 1.026.268.152.
Delito: Tráfico de estupefacientes (Acumulados).
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a Sandra Liliana Timón Charcas.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada en auto del 27 de octubre de 2016 por este Despacho de las condenas proferidas en contra de Sandra Liliana Timón Charcas por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja- Boyacá y el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, los días 20 de mayo de 2015 y el 26 de julio de 2016 por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, fijando como pena ciento seis (106) meses prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2. Sandra Liliana Timón Charcas se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de agosto de 2017.

Registra detención inicial que va desde el 29 de julio de 2015 al 23 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 129- CPAMSBOG- AJUR de 30 de noviembre de 2020, La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad el Buen Pastor de Bogotá allegó el certificado No. 17865062 de las actividades de redención que realizó Sandra Liliana Timón Charcas de actividades de redención, en el que se calificó

el rendimiento de Sandra Liliana Timón Charcas como sobresaliente en 378 horas de estudio que realizó para los meses de julio a septiembre de 2020.

Se precisa que en interlocutorio de 11 de julio de 2019, este Despacho se había abstenido de reconocer redención de pena por las 117 horas de estudio realizadas para el mes de marzo de 2019, por falta del respectivo certificado de calificación de conducta por ese lapso, omisión superada en esta oportunidad.

Respecto de la conducta de la sentenciada se aportó el certificado de historial de conductas expedido 20 de noviembre de 2020, la cual la califica como ejemplar hasta el 31 de agosto de 2020.

En este punto es pertinente indicar que como quiera que la conducta se encuentra calificada hasta el 31 de agosto de 2020, y ante la ausencia de los respectivos certificados de conducta posteriores a la aludida fecha, este Despacho se abstendrá por ahora de reconocer redención de pena por las 132 realizadas para el mes de septiembre de 2020, por lo que las horas reportadas en el certificado TEE se reducirán, quedando en 246.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

$$117/6= 19.5/2= 10.$$

$$246/6= 41/2= 20.5.$$

Por lo anotado, se reconocerá a Sandra Liliana Timón Charcas redención de pena de un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días.

De la libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from identifying a transaction to entering it into the accounting system, ensuring that all necessary details are captured.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in monitoring and controlling the company's financial performance. It highlights the importance of regular reviews and the use of financial ratios to assess the company's position.

4. The fourth part of the document addresses the challenges of managing financial data in a complex and rapidly changing environment. It suggests several strategies to overcome these challenges, such as investing in technology and training staff.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key points discussed and reiterating the importance of a strong financial management system for the company's long-term success.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the company's financial performance over the past year. It includes a breakdown of revenue, expenses, and profit, along with a comparison to the previous year and industry benchmarks.

7. The seventh part of the document discusses the company's financial outlook for the next year. It outlines the key areas of focus and the strategies that will be implemented to achieve the company's financial goals.

8. The eighth part of the document provides a detailed analysis of the company's financial ratios. It explains the significance of each ratio and how they relate to the company's overall financial health.

9. The ninth part of the document discusses the company's capital structure and its impact on the company's financial performance. It highlights the importance of maintaining a healthy balance between debt and equity.

10. The tenth part of the document concludes by summarizing the key findings of the financial analysis and providing recommendations for future action.

11. The eleventh part of the document provides a detailed overview of the company's financial performance over the past year. It includes a breakdown of revenue, expenses, and profit, along with a comparison to the previous year and industry benchmarks.

12. The twelfth part of the document discusses the company's financial outlook for the next year. It outlines the key areas of focus and the strategies that will be implemented to achieve the company's financial goals.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Sandra Liliana Timón Charcas, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 27 de agosto de 2017, a la fecha lleva detenida cuarenta y un (41) meses.

A su vez registra detención inicial que va desde el 29 de julio de 2015 hasta el 23 de abril de 2015, correspondiente a veinte (20) meses y veinticuatro (24) días.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Redención
08 de mayo de 2018.	8.5 días.
18 de mayo de 2018.	19.5 días.
02 de noviembre de 2018.	29 días.
10 de enero de 2019.	26.5 días.
20 de junio de 2019.	26 días.
11 de julio de 2019.	16 días.
22 de noviembre de 2019.	28.5 días.
27 de julio de 2020.	2 meses y 22 días.
25 de noviembre de 2020.	28.5 días.
27 de enero de 2021.	1 mes y 0.5 días.
TOTAL	9 MESES Y 25 DÍAS.

Una vez sumado la privación física de la libertad, la detención inicial y el reconocido en redención de pena, da un total setenta y un (71) meses y diecinueve (19) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ciento seis (106) meses de prisión impuesta en contra de Sandra Liliana Timón Charcas equivale a sesenta y tres (63) meses y doce (12) días, por lo que es fácil concluir que la penada cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá, mediante oficio No. 129- CPAMSMBOG- de 1º de diciembre de 2020, allega resolución con visto favorable No. 1619 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de la sentenciada.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que los delitos por el cual está privada de la libertad la sentenciada y que fueron acumuladas en estas diligencias, se trata de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, entendiéndose el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamientos de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

"el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa".

Considera el Despacho que la conducta de Sandra Liliana Timón Charcas no son solo es grave por vulnerar el bien jurídico tutelado de la salud pública, lo es también debido a que en dos oportunidades fue capturada tratando de ingresar a establecimientos carcelarios sustancia estupefacientes para su consumo y comercialización, situación que permite establecer que se dedicaba a esta actividad, convirtiéndose en aquellas conductas que resultan altamente lesivas

para el conglomerado, pues en el caso del tráfico de estupefacientes, es palmario que dicha actividad se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, al tiempo que ha generado nefastas consecuencias dentro del núcleo social, sobre todo en la población juvenil, quienes ante su falta de experiencia, ingresan al mundo de la drogadicción, lo cual es aprovechado por los traficantes.

Por esa razón, las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la salud de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Sobre el delito de tráfico de estupefacientes la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2007, radicado 23609, M.P. DR. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, indicó:

"... No es cierto que el bien jurídico protegido en los delitos de narcotráfico se circunscriba exclusivamente a la salud pública; jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que se trata de hechos pluriofensivos, porque en la misma medida se compromete la economía nacional (orden socio-económico), e indirectamente, la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal, intereses también protegidos en el Código Penal.

Y así se circunscriba el bien jurídico a la salud pública, el tipo penal descrito en el Art. 376 de la Ley 599 de 2000 -Ley 30 de 1986 anterior- es de los denominados de peligro abstracto, en el sentido de que no exige la concreción de un daño al bien jurídico tutelado, sino que basta la eventualidad de que el interés resulte lesionado, pues el tráfico de sustancias estupefacientes, en cuanto es la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad las consuman, pone en peligro la salubridad pública. En este tipo de actividades, el legislador anticipa la protección y conmina el ejercicio de la actividad que se considera riesgosa para el bien jurídico y la sociedad.¹..."

En segundo lugar, este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario y de la documentación allegada al proceso, especialmente de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, y del devenir procesal, se observa

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de 22 de agosto de 2002, Rad. 14.813.

1945

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

que Sandra Liliana Timón Charcas fue condenada en 2 ocasiones por el mismo delito, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al tráfico de estupefacientes, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Finalmente y no menos importante, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “buena”, y la Resolución No. 1619 de 1º de diciembre de 2020, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo a la sentenciada, no es menos cierto que se le había concedido a la condenada, la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por la trasgresión presentada por la Asistente Social, incumpliendo de esta manera su compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privada de la libertad en un centro reclusorio la haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional a la referida sentenciada, ya que la conducta realizada, el comportamiento mostrado durante el cautiverio, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Sandra Liliana Timón Charcas.

Otras determinaciones.

1. Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta en su momento los siguientes documentos:

- El oficio No. 20200527108/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 09 de enero de 2021, en el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informa sobre

los antecedentes penales, anotaciones y /o requerimientos judiciales de Sandra Liliana Timón Charcas.

- Copia del fallo de 07 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá ampara el derecho fundaméntale de petición de la sentenciada, vulnerado por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad el Buen Pastor de Bogotá.

2. Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad el Buen Pastor de Bogotá, para que allegue a este Despacho Judicial, certificado de calificación de conducta de Sandra Liliana Timón Charcas, correspondiente al mes de septiembre de 2020, con el fin de reconocer redención de pena que se encuentra pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Sandra Liliana Timón Charcas redención de pena de un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días.

Segundo.- Abstenerse por ahora de reconocer redención de pena por las 132 horas de estudio desarrolladas por Sandra Liliana Timón Charcas para el mes de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- Negar a Sandra Liliana Timón Charcas la libertad condicional.

Cuarto.- Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Cuarto.- Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad el Buen Pastor de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

OFFICIAL
Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 17/FEB/2021 Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria *WIREGAR*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 02 02 2021

En la fecha notifico personalmente a anterior providencia a Sandra Liliana Timón Charcas informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación de 102626812

EP Notificado

La Secretaria

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15001630014920140013900 NI 20544 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mié 3/02/2021 10:28 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15001630014920140013900 NI 20544 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 12:45 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 15001630014920140013900 NI 20544 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 27 del 2021 expedido dentro de la causa penal 15001630014920140013900 NI 20544 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcjbh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Figueroa Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo inmediatamente, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2021

Señores:

JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 a - 24 Piso 9° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia : **15001 63 00 149 2014 00139 00**

Condenada : **SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS**

Delito : **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Asunto : **SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION**

Respetado Señor Juez:

SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS Colombiana, persona mayor de edad; identificada con la cédula de Ciudadanía No. **1.026'268.152** expedida en Bogotá D.C; vecina, domiciliada y actualmente privada de la Libertad en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Alte y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.**, portadora de la Tarjeta Decadactilar No. **69.035** y Número de único de Identificación No. **886.215** INPEC y correo electrónico: sandraliliana.timon89@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar sustentar el recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la libertad condicional, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PERSONALES DE LA SUSTENACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero presentar un cordial saludo al Señor Juez y hacerlo extensivo a todo el personal del Despacho a su digno Cargo.

Con todo respeto su Señoría me permito realizar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso:

El primer aspecto que analiza su señoría para negarme el subrogado penal, es el ser proclive al delito y mi falta de compromiso hacia la administración de Justicia.

Señor Juez, estos fueron dos (02) eventos los cuales fueron ocasionados por mi falta de madurez ya que no había tenido una orientación y me vinculé al consumo de drogas en esa época, razón por la cual fui judicializada.

Su Señoría al estar privada de la libertad he realizado continuamente, una completa resocialización, por lo cual deje de consumir drogas y aquí me dedico a realizar labores de oficio a las demás privadas de la libertad para ganarme dignamente el dinero para que me entren las encomiendas de los elementos de aseo.

Igualmente participo en los talleres que dicta el INPEC y las actividades del SENA y los talleres de redención cuando hay la oportunidad, ya que este último año ha sido muy difícil por la pandemia del Covid -19 y los talleres están restringidos.

El segundo aspecto que analiza su señoría es el haber trasgredido la prisión domiciliaria, razón por la cual me fue revocada y reintegrada a establecimiento penitenciario.

Como lo manifesté su Señoría, son dos eventualidades en el mismo año de lo cual me encuentro totalmente arrepentida y que no tengo explicación alguna frente a mi comportamiento

Durante el tiempo que he estado privada de la libertad he realizado una adecuada resocialización, razón por la cual el complejo Penitenciario y carcelario profirió la correspondiente resolución de concepto favorable, por cuanto mi conducta y comportamiento siempre ha sido buena y ejemplar, nunca he tenido informe alguno.

Tal y como lo demuestra el plenario, periódica y continuamente he mantenido en talleres para realizar redención de pena y poder lograr el objetivo de recuperar pronto mi libertad para poder regresar al entorno familiar y poder ser útil a mi familia en especial a mi hija Jenifer, que ya se encuentra en transición de su etapa de niña a adolescente.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Por lo anterior ruego a su Señoría se sirva concederme el subrogado penal el subrogado penal de la libertad condicional.

NOTIFICACIONES

La Accionante: Señora **SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS** en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C** y correo electrónico: sandraliliana.timon89@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

SANDRA LILIANA TIMON
SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS
C.C. No. 1.026'268.152 de Bogotá D.C.
N.U.I. No. 886.215 I.N.P.E.C.
Condenada.

URGENTE RECURSO 20544-6 GESTION ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 10:11 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Sustentación recurso SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 10:01 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS

De: SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS <sandraliliana.timon89@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 8:33 a. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS

Referencia No. 15001 63 00 149 2014 00139 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de solicitud de reiteración del estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional con nuevo arraigo.

Elevo esta solicitud ya que mi familia tuvo que trasladarse de lugar de domicilio

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

SANDRA LILIANA TIMON CHARCAS

Condenada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.